



INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO RELATIVO A LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO DE CANARIAS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CANARIA O DE CUALQUIERA DE SUS SOCIEDADES

Con fecha 4 de octubre de 2017 se ha recibido por el Letrado suscribiente instrucción verbal del Letrado-Secretario General de la Cámara, solicitando la elaboración de un informe jurídico en el que se analicen las eventuales competencias que el marco jurídico aplicable atribuye a la Cámara legislativa canaria, o a cualquiera de sus órganos, en el ámbito de la contratación pública desarrollada por el ente público Radiotelevisión Canaria (en adelante, RTVC) o por cualquiera de sus sociedades mercantiles.

En cumplimiento de dicho encargo, se eleva a la consideración de V.I. en presente

INFORME

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN RELACIÓN CON LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL INFORME.

El objeto del presente informe queda circunscrito a determinar el grado de actuación, si es que existe, del Parlamento de Canarias en relación con la actividad contractual que, en aplicación del marco normativo de referencia, desarrolla bien ente público RTVC a través de sus órganos competentes, bien cualquiera de sus sociedades mercantiles.

Dicho de otra forma, no es objeto de análisis en el presente informe la determinación, al hilo de la polémica suscitada en las últimas fechas, en relación con el expediente de contratación que en estos momentos se encuentra en fase de tramitación para la adjudicación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de Televisión Pública Canarias, S.A. y servicios complementarios. Tampoco se hace una valoración jurídica en relación con la cuestión de qué órgano del ente público RTVC (la Presidencia o el Consejo Rector) es el competente para promover la citada o cualquier otra licitación pública.

II.- ANTECEDENTES.

Con independencia de lo señalado, debe dejarse constancia ahora de varios datos que guardan relación con la materia objeto del presente informe y que son traídos a colación dado que sobre los mismos habrá de volver a incidirse con posterioridad.

a.- En el seno de Parlamento de Canarias ya se han promovido y sustanciado en fechas pasadas un conjunto de iniciativas parlamentarias propias de la función de control político que se le atribuye al amparo de las correspondientes previsiones reglamentarias, tanto en el seno de la

Comisión de Radiotelevisión Canaria como en el Pleno de la Cámara, en el que los distintos grupos parlamentarios han podido manifestar su posicionamiento político sobre la polémica suscitada en relación con el proceso de licitación antes mencionado.

A los efectos de presente informe y por razones que más adelante serán apuntadas, debe reseñarse la aprobación por el Pleno, por mayoría, en su sesión de 20 de septiembre de 2017 de la Proposición no de ley núm. 450, sobre las cláusulas que rigen la licitación para la contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de la RTVC (9L/PNL-0450), y cuyo tenor literal es el siguiente:

El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias a que inicie los trámites oportunos al objeto de que los servicios jurídicos informen de la legalidad de todas las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas y jurídicas que rigen la licitación para la contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de la TVC, SA, y servicios complementarios, con especial referencia a las cláusulas relativas al órgano de contratación, mesa de contratación y anexo I relativo a las condiciones del personal a subrogar.

Asimismo, debe señalarse que en el Pleno del pasado 19 de septiembre quedó fijada la posición del Gobierno de Canarias a través de la intervención de la Sra. Consejera de Hacienda, en contestación a la pregunta de la diputada del GPP Sra. Reverón, en solicitud de informe sobre la legalidad de los pliegos relativos al concurso de los Servicios Informativos de Radiotelevisión Canaria (9L/PO/P-1588). En la réplica que la Sra. Consejera dio a la citada diputada, se manifiesta lo siguiente:

“...el artículo 5 de la ley que aprobó este Parlamento, de la Ley de Radiotelevisión pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su número 3, el número 3 del 26 de diciembre de 2014, establece lo siguiente: primero, que el ente público Radiotelevisión Canaria tiene atribuida la gestión de la radio y televisión. Segundo, que el ente es una entidad pública de la comunidad autónoma sin adscripción funcional al Gobierno de Canarias, además las contrataciones, sus relaciones con terceros y las adquisiciones con terceros se rigen por el Derecho privado. Por último, ese artículo recoge, y cito textualmente, porque es muy importante, que “el ente público gozará de especial autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno de Canarias, de los cabildos y del resto de las administraciones de la comunidad autónoma”.

Voy más allá, señorías, el pasado 3 de agosto, cuando recibíamos un escrito del administrador único del ente público en el que nos informaba de la tramitación urgente de la contratación de los servicios informativos, lo hacía a los efectos de informar si tenía un marco de escenario presupuestario plurianual, que es para lo que puede informar el Gobierno de Canarias.

Por lo tanto, lo que estamos garantizando, señorías, es la independencia del ente público y corresponde en todo caso a este Parlamento supervisar las acciones del consejo rector.

b.- Hay que referir aquí igualmente a la aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de su Resolución núm. 103/2017, por la que inadmite el recurso especial en materia de contratación formulado por la entidad

VIDEOREPORT CANARIAS, S.A., contra el anuncio y los pliegos y la documentación complementaria del expediente de contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de Televisión Pública Canarias, S.A. y servicios complementarios.

En dicha Resolución, el citado Tribunal Administrativo, a partir de una referencia al art. 41.5 inciso primero del TRLCSP (en relación con el órgano competente para la resolución del recurso especial en materia contractual), según la cual *“5. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”*, y a lo dispuesto por el art. 2 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la CAC, éste se planteó la necesidad de *“...determinar si el ente público radio Televisión Canaria (en adelante RTVC) y sus entidades mercantiles han de entenderse vinculadas al Parlamento de Canarias, pues de ser así no resultaría procedente que este Tribunal asuma una competencia revisora de los actos de un ente dependiente del Parlamento, cuando este no le ha delegado dicha competencia”*.

Pues bien, el citado Tribunal Administrativo ha señalado en la citada Resolución que *“A tal efecto, hemos de acudir a la Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante LRTVPC) que, a diferencia de la anterior Ley 8/1994, da a este ente público una naturaleza y régimen jurídico propios de una entidad dependiente del Parlamento de Canarias. Efectivamente, los órganos del ente que son elegidos por el Parlamento (artículo 11.1 y 16.1 de la citada LRTVPC) y el artículo 39 del mismo cuerpo legal dispone el control del ente por el Parlamento, señalando”*. Todo lo cual, le lleva finalmente a declararse incompetente para resolver el recurso especial de referencia.

c.- Con fecha 6 de octubre de 2017 (RE núm. 2893), la empresa VIDEOREPORT CANARIAS, ha dirigido a la atención de la Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias una documentación en la que hace referencia a la interposición, por su parte, del ya citado recurso especial en materia contractual ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a la inadmisión del mismo y en la que, tras aludir al hecho de que el citado Tribunal Administrativo ha señalado en su Resolución de inadmisión que RTVC es un ente dependiente del Parlamento de Canarias, manifiestan su discrepancia al respecto, y piden que, por parte de la Presidencia de la Cámara legislativa canaria se tenga conocimiento de los hechos que se relatan a los efectos de que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que procedan.

d.- Con fecha 10 de octubre de 2017, el GP Podemos ha presentado en el Registro de la Cámara, sendos escritos (RE núms. 9019 y 9020) a través de los cuales, y al amparo de lo dispuesto por el art. 204 del Reglamento de la Cámara, solicitan a la Mesa del Parlamento:

- por un lado, informe jurídico *“sobre el procedimiento adecuado para integrar a los trabajadores en un posible cambio de gestión de los servicios informativos de Radiotelevisión Canaria hacia la gestión directa de los servicios públicos, en tanto en cuanto este Parlamento es el responsable de la fiscalización política de la Radiotelevisión Canaria”*.

- por otro lado, informe jurídico “sobre la legalidad de las actuaciones respecto al concurso para los servicios informativos de la Radiotelevisión Canaria y las posibles vías para la paralización de los pliegos del concurso de informativos, tras el Presidente constituirse en órgano contratante unipersonal, a espaldas del consejo rector de RTVC, en tanto en cuanto este Parlamento es el responsable de la fiscalización política de la Radiotelevisión Canaria”.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

a.- Sobre las facultades atribuidas normativamente al Parlamento de Canarias en relación con el ente público RTVC.

El art. 1 de la LRTPCAC indica que “La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dicho servicio público, y *regular su control por el Parlamento de Canarias*”.

El art. 39 de la Ley LRTPCAC, relativo al “Control por el Parlamento”, señala que:

1. El Parlamento de Canarias ejercerá el control parlamentario sobre la actuación del ente público RTVC y sus sociedades velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas, control que se ejercerá de conformidad con lo que disponga el Reglamento del Parlamento de Canarias.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el ente público RTVC remitirá con carácter anual al Parlamento un informe referido a la ejecución del mandato marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

En la misma línea, la *Resolución de la Mesa del Parlamento en relación con diversos procedimientos parlamentarios no previstos en el Reglamento de la Cámara relativos al ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC)* (publicada en el BOPC nº 23, de 1/2/2016), indica en su apartado primero (referente al control sobre el ente público RTVC), lo siguiente:

El Parlamento de Canarias ejerce el control parlamentario sobre la actuación del ente público RTVC y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas. Dicho control se efectúa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 a 194, ambos inclusive, del Reglamento de la Cámara.

Ello contrasta con lo dispuesto por el art. 40 de la citada Ley 13/2014 (relativo al control por la Audiencia de Cuentas de Canarias), donde se indica lo siguiente:

Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias el control externo del ente público RTVC y el de las sociedades en que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, en los términos establecidos en su ley reguladora y en las demás leyes que regulan su competencia, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

Por lo tanto, el control que el Parlamento de Canarias ejerce sobre el ente público RTVC es un control no jurídico, sino de naturaleza puramente política, instrumentado a través de algunas de las modalidades contempladas por el Reglamento de la Cámara. En este sentido, el Título XVIII de

dicha norma parlamentaria articula un conjunto de iniciativas de control fiscalización, en sede parlamentaria, de la actuación del Consejo Rector y de la Presidencia del Consejo Rector del ente público RTVC. Son las siguientes:

* En el art. 192 se prevé la posibilidad de que los miembros de la Comisión de RTVC soliciten información y documentación tanto a los miembros del Consejo Rector como a la Presidencia del mismo.

* El art. 193 permite, por un lado, la formulación de preguntas con respuesta oral dirigidas exclusivamente a la Presidencia del Consejo Rector del ente público RTVC; y, por otro, posibilita que los diputados formulen preguntas para su respuesta por escrito al Consejo Rector del ente.

* Por último, el art. 194 permite la comparecencia de quien ostente la Presidencia del Consejo Rector en sesiones informativas ante la Comisión de RTVC, bien a petición propia o a solicitud de un grupo parlamentario de los existentes en la Cámara.

Como es fácilmente deducible, todos estos mecanismos de control en sede parlamentaria están dirigidos a la obtención de información y el seguimiento de la gestión desarrollada por los citados órganos del ente público (bien por quien ostente la Presidencia, bien del Consejo Rector). Y, aunque dichos instrumentos pueden utilizarse por los diputados o los grupos parlamentarios – como se ha hecho en algunas ocasiones- para recibir información en relación con el devenir del concurso público que se desarrolla en la actualidad para contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos, o con cualquier otro, en ningún caso coloca a la Cámara legislativa canaria en posición de órgano de supervisión o fiscalización jurídica, ni en relación con el citado concurso público, ni respecto del desarrollo de las facultades de contratación pública que el marco legal atribuye en exclusiva al ente público RTVC.

Ciertamente, aquí no se agota la intervención del Parlamento de Canarias en relación con el ente público RTVC. Así, de la lectura de lo dispuesto por la Ley 13/2014, de la LRTPCAC, se deriva que la Asamblea legislativa canaria también interviene en relación con dicho ente, en los siguientes supuestos:

- Elección de los miembros del Consejo Rector:

El art. 11 de la LRTPCAC atribuye competencia al Parlamento de Canarias para la elección de los cinco miembros del Consejo Rector de entre personas con la condición política de canarios y que posean una reconocida cualificación y experiencia profesional (apdo. 1). Las personas propuestas deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo (apdo. 2).

Igualmente, prevé el apdo. 3 del citado art. 11 que su elección requerirá una mayoría de dos tercios del Parlamento y la votación comprenderá el conjunto de las personas objeto de elección. De no obtenerse la mayoría necesaria en primera votación, se procederá a una segunda en distinta sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a la primera votación.

De no obtenerse nuevamente la mayoría necesaria, la elección requerirá una mayoría de tres quintos en una nueva sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a la segunda votación. De no obtenerse la mayoría necesaria en esta tercera votación, se procederá a una cuarta votación con las mismas exigencias de quórum que la anterior en sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a aquella.

De no obtenerse nuevamente la mayoría necesaria, se iniciará nuevamente el procedimiento de elección establecido en este apartado, comenzando con una nueva propuesta de personas por parte de los grupos políticos representados en el Parlamento que deberá contener el cambio de, al menos, la mitad de las propuestas inicialmente.

- Cese de los miembros del Consejo Rector:

El art. 13.1 letra d) de la LRTPCAC establece que, entre otras causas, los consejeros cesarán en su cargo por separación aprobada por el Parlamento de Canarias a propuesta del Consejo Rector, por causa de incompatibilidad sobrevenida o por acuerdo motivado de dicho consejo. La formulación de la propuesta por el Consejo Rector exigirá la incoación de un expediente con procedimiento contradictorio y la separación por el Parlamento tendrá lugar por el procedimiento previsto en el artículo 11.3 para los nombramientos.

Por su parte, la letra e) del art. 13.1 añade otro supuesto de cese, consistente en la decisión del Parlamento de Canarias, a través del mismo quórum por el que se aprobó su elección.

En ambos supuestos, el cese del consejero será declarado por el Presidente del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

- Elección del Presidente del Consejo Rector:

El artículo 16 de la LRTPCAC se refiere a la elección de quien haya de ostentar la Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC, señalando en el apartado 1º que corresponderá al Parlamento y su mandato será de tres años coincidiendo con la renovación o elección del Consejo Rector. Asimismo, el apartado 2º del mismo precepto indica que una vez hayan sido elegidos los consejeros y consejeras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.3 y 12.2, el Parlamento elegirá entre ellos a la persona que ejercerá la Presidencia en la misma sesión plenaria en que se produzca la elección de aquellos y aquellas, y requerirá la mayoría de tres quintos en primera votación.

- Aprobación del Mandato Marco y seguimiento de su ejecución:

El art. 4 de la LRTPCAC atribuye al Parlamento de Canarias la función de aprobar el Mandato Marco al ente público RTVC. Se trata de un documento, con una vigencia de seis años, en el que se concretaran los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados.

Igualmente, el art. 39.2 de la citada ley prevé que "...el ente público RTVC remitirá con carácter anual al Parlamento un informe referido a la ejecución del mandato marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones".

En la actualidad, nos encontramos inmersos en el desarrollo del procedimiento conducente a la aprobación, por vez primera desde la promulgación de la Ley 13/2014, de un Mandato Marco. Dicho documento está a la espera de su aprobación definitiva por el Pleno de la Cámara, estando disponible en estos momentos tan solo el texto aprobado por la Comisión de Control de RTVC el 13/6/2017 (publicado en *BOPC* núm. 228/2017).

Pues bien, en el mismo no se hace ninguna referencia por medio de la cual se atribuya al Parlamento de Canarias ninguna facultad o competencia en el desarrollo de los eventuales procesos de contratación pública desplegados por el ente público RTVC o por cualquiera de sus sociedades mercantiles, ni tampoco compete a ningún órgano de la Cámara facultad alguna de supervisión o fiscalización jurídica o técnica en relación con dichos procesos.

Con todo, resulta interesante traer a colación lo previsto por el art. 4 del citado documento, según el cual, y en relación con el “Control de su cumplimiento”, vuelve a señalar (en sintonía con lo dispuesto por el art. 39 de la propia LRTPCAC) que el Parlamento de Canarias ejercerá el control parlamentario sobre la actuación del ente público RTVC y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas, control que se ejercerá de conformidad con lo que disponga el Reglamento del Parlamento de Canarias.

Por lo tanto, la supervisión de la Cámara en cuanto al Mandato Marco lo es exclusivamente a través de los instrumentos de control político-parlamentario previstos en el Reglamento de la Cámara, pero nunca puede justificar una supervisión sobre la actividad administrativa del ente RTVC o de sus sociedades.

Sí contiene el Mandato Marco que en estos momentos está tramitándose en el Parlamento de Canarias algunas previsiones en el ámbito de la contratación pública del ente RTVC o de sus sociedades, sin que en ningún caso se atribuya al Parlamento ninguna capacidad decisoria al respecto, quedando pues dentro del ámbito de gestión propia del ente.

Así, el art. 32, relativo a las “*Líneas estratégicas de producción. Objetivos*”, indica –respecto a la fijación de objetivos en la contratación de derechos por RTVC- lo siguiente:

- respecto a la programación informativa (letra a), que:

“será de producción propia, con responsabilidad directa en la dirección y edición de los diferentes programas. En la producción de sus programas informativos se apoyará en los recursos humanos y materiales puestos a disposición por la empresa adjudicataria del concurso convocado al efecto”.

- en relación con la programación no informativa (letra b), se prevé en el Mandato Marco lo siguiente:

“...la contratación y adquisición de derechos en formatos, la contratación de talento (idea, guion y dirección), así como la contratación artística podrá concertarse con terceros, de acuerdo con las prescripciones de la legislación en materia de contratos del sector público y las limitaciones establecidas por la normativa vigente en materia de competencia. Para ello se podrá valer de los siguientes mecanismos: los encargos de producción y las licitaciones públicas.

Para los primeros se habilitará un Registro de Producciones Audiovisuales, de entre los cuales se elegirán tres proyectos, por los comités técnicos de TVPC y en función de cuatro criterios: necesidades de la parrilla de programas, valor de servicio público de proximidad, presupuesto y potencial rentabilidad económica. Una vez informados y seleccionados, se abrirá un proceso de contratación por el procedimiento negociado sin publicidad. Este proceso no será necesario cuando se trate de renovación de contratos de programas que hayan añadido a la parrilla de programación, aún cuando se trate de una temporada diferente a la de su primera contratación.

En el caso de las licitaciones se podrá optar, en función de las circunstancias, por una licitación abierta o por un procedimiento por invitación, limitado a aquellas empresas que garanticen, por medios y experiencia, la realización de un determinado trabajo. En cualquier caso, RTVC se dotará, para la regulación de estos procesos, de un protocolo que determine las responsabilidades, el alcance, la ejecución y el control del cumplimiento de los contratos”.

Por su parte, el art. 33 del Mandato Marco dispone, en relación con las “*Líneas estratégicas de producción. Criterios de medición de la producción y de los servicios de apoyo a la emisión*”, lo siguiente:

“1. Para el control de los servicios de soporte técnico a la emisión y a la producción de programas informativos de TVPC se estará a lo dispuesto en el contrato suscrito con la empresa adjudicataria de dichos servicios, debiéndose estudiar y aplicar por parte de RTVC cuantas medidas sean necesarias para obtener el máximo aprovechamiento de los recursos derivados de dicho contrato y las mejores sinergias con el resto de los medios de los que disponga el ente público RTVC y sus sociedades.

2. Para las producciones a realizar fuera del ámbito de los servicios de apoyo a la emisión y a la producción de programas informativos de TVPC, el ente público RTVC se dotará de un protocolo que contenga sistemas de evaluación que permitan realizar un control lo más objetivo y transparente posible de cada una de las producciones contratadas”.

Finalmente, el art. 34, en relación con la “*Contratación de producciones*”, prevé lo siguiente:

“El ente público RTVC y sus sociedades se comprometen para sus adquisiciones de contenidos a:

1. Impulsar la contratación de aquellas producciones canarias que se consideren de interés por su calidad técnica, temática y participación en el desarrollo de la industria audiovisual del archipiélago.

2. Y buscar fórmulas, dentro de las disponibilidades financieras, para acercar al consumidor canario producciones iberoamericanas y africanas que contribuyan al impulso de Canarias como plataforma de la tricontinentalidad en el área audiovisual”.

- Otras funciones:

- El art. 7.2 de la LRTPCAC establece que el ente público RTVC podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto

social este vinculado con las actividades y funciones de aquella incluidas las de servicio público. Y, en relación con la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, por parte del ente público RTVC en el capital social de dichas sociedades, dispone el citado precepto legal que se requerirá “la previa autorización del Gobierno de Canarias y del Parlamento de Canarias”.

- Y, por último, el apartado 5º del art. 43 del Mandato Marco determina la *dación de cuentas* al Parlamento con carácter previo a su aprobación, del contenido contrato programa, pero sin atribuir a la Cámara legislativa ninguna competencia directa en la elaboración y aprobación de dicho contrato-programa, quedando su participación circunscrita al conocimiento previo a su aprobación que la Presidencia del ente público RTVC ofrezca a la Cámara.

b.- La independencia orgánica y funcional del ente público RTVC respecto del Parlamento de Canarias.

El ente público RTVC no ha nunca sido una entidad dependiente del Parlamento ni siquiera por aplicación del marco legal aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley de 2014, que tiene como una de sus líneas maestras profundizar en la independencia funcional de RTVC.

En sentido contrario se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su Resolución 103/2017, FD único, *in fine*.

En dicha Resolución, el citado Tribunal Administrativo, a partir de una referencia tanto al art. 41.5 inciso primero del TRLCSP (en relación con el órgano competente para la resolución del recurso especial en materia contractual), según la cual *“5. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”*, como a lo dispuesto por el art. 2 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la CAC, se planteó la necesidad de *“...determinar si el ente público radio Televisión Canaria (en adelante RTVC) y sus entidades mercantiles han de entenderse vinculadas al Parlamento de Canarias, pues de ser así no resultaría procedente que este Tribunal asuma una competencia revisora de los actos de un ente dependiente del Parlamento, cuando este no le ha delegado dicha competencia”*.

Pues bien, el citado Tribunal Administrativo ha señalado en la citada Resolución que *“A tal efecto, hemos de acudir a la Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante LRTVPC) que, a diferencia de la anterior Ley 8/1994, da a este ente público una naturaleza y régimen jurídico propios de una entidad **dependiente** del Parlamento de Canarias. Efectivamente, los órganos del ente que son elegidos por el Parlamento (artículo 11.1 y 16.1 de la citada LRTVPC) y el artículo 39 del mismo cuerpo legal dispone el control del ente por el Parlamento, señalando”*. Todo lo cual, le lleva finalmente a declararse incompetente para resolver el recurso especial de referencia.

En definitiva, considera el citado Tribunal Administrativo que es incompetente para resolver el recurso especial entablado por una de las empresas concurrentes al procedimiento de

contratación para la adjudicación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de Televisión Pública Canarias, S.A. y servicios complementarios, sobre la base de tres argumentos esenciales:

- la ley 13/2014 (a diferencia de su predecesora) atribuye al ente RTVC la naturaleza de entidad dependiente del Parlamento de Canarias,

- esa naturaleza dependiente se puede afirmar por el hecho de que los órganos del ente son elegidos por el Parlamento de Canarias, y

-el Parlamento de Canarias tiene atribuida ex art. 39 de la ley 13/2014 una facultad de control sobre el ente RTVC.

A juicio de quien suscribe, no puede compartirse ninguno de los tres argumentos anteriormente señalados, puesto que ni en la derogada Ley 8/1984 ni en la actualmente vigente 13/2014 se ha atribuido una dependencia (funcional u orgánica) del ente RTVC respecto del Parlamento.

Y es que el ente público RTVC no es una entidad u órgano dependiente del Parlamento de Canarias. Para que ello fuera así resulta imperativo que ello viniera dispuesto por el Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuanto que norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, a quien compete determinar el sistema institucional autonómico, por imperativo de lo dispuesto por el art. 152 de la CE, al tratarse de una cuestión que afecta a las relaciones entre los órganos que componen el sistema institucional básico autonómico canario.

Efectivamente, si el carácter de institución dependiente del Parlamento de Canarias solo es predicable de aquellas instituciones expresamente configuradas con dicha naturaleza por el ordenamiento jurídico autonómico, ello ocurre tanto en relación con la Audiencia de Cuentas de Canarias como, aunque sin utilizar esa expresamente esta terminología, con el Diputado del Común) lo que se ratifica a través de la regulación contenida tanto en el EA de Canarias como en las respectivas leyes reguladoras de ambas instituciones de relevancia autonómica.

Así, el art. 14 EAC señala que el Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas Canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley, extremo que se reproduce, a nivel legal, a través de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en cuyo art. 1 señala que el Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la dicha Ley.

Para la Audiencia de Cuentas de Canarias, el art. 61.2 del EAC prevé que la misma “...dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución. Igualmente, se indica en tal precepto que ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma Canaria.

Por su parte, el artículo 2.1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias reitera que “La Audiencia de Cuentas depende directamente del Parlamento de Canarias y ejerce sus funciones con autonomía”).

Pero no es sólo que el carácter dependiente de RTVC respecto del Parlamento de Canarias no esté previsto en el EAC, sino que tampoco hay en la Ley 13/2014 de RTPCAC nada que exprese dicha dependencia, de forma que el control al que se somete dicho ente respecto del Parlamento es (por expresa previsión de aquella ley, art. 39) exclusivamente de naturaleza política, extremo este que obvia mencionar en su Resolución el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la CAC.

El que los órganos del entre RTVC sean elegidos por el Parlamento (argumento fundamental señalado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias para sostener su incompetencia para resolver un recurso especial en materia de contratación pública del ente RTVC) no implica que la Cámara legislativa canaria controle administrativamente a éste, o que RTVC esté vinculado o dependa de la Administración parlamentaria.

Si ello fuera así, y utilizando ese mismo razonamiento, también dependerían de la Asamblea legislativa canaria otras entidades o Instituciones, tales como el Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas, el Consejo Consultivo de Canarias, el Consejo Económico y Social...y una pléyade de instituciones adicionales, dado que el Parlamento, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico autonómico (EAC o leyes reguladoras respectivas) participa en el proceso de elección de los miembros que forman parte de dichas Instituciones. E, incluso, llegando al extremo de la argumentación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos canario, el propio Gobierno de Canarias sería *dependiente* del Parlamento, dado que el Presidente del Ejecutivo es elegido por aquél en la sesión de investidura.

En definitiva, ni del hecho de que el Parlamento, en aplicación de lo dispuesto por la LRTPCAC, participe en el proceso de elección y cese de los Consejeros del ente RTVC o en la elección de la Presidencia del Consejo Rector del mismo, ni del hecho que la Cámara legislativa canaria active alguno de los instrumentos de control político o parlamentario en relación con la actuación del citado ente puede derivarse la atribución de una tutela o control administrativo de ésta sobre los órganos de RTVC ni puede por tanto hablarse de *vinculación* en los términos aludidos por el art. 41.5 del TRLCSP, que parece más bien apuntar a una adscripción o dependencia, al menos orgánica, del poder adjudicador respecto de una Administración pública.

Y el hecho de que el nuevo marco legal aprobado en 2014 otorgue al entre RTVC un mayor grado de autonomía que el precedente no implica *per se* que pase a estar vinculado al Parlamento de Canarias, por mucho que éste proceda a la designación de sus miembros o articule un control parlamentario respecto a su actuación.

Pero, por otro lado, ni siquiera en relación con las Instituciones estatutarias “dependientes” del Parlamento de Canarias ostenta éste capacidad de dirección administrativa o fiscalización en relación con el proceso de contratación administrativa seguida por aquéllas, sino que actúan de manera autónoma en uso de sus respectivas facultades de organización administrativa.

Efectivamente, el Reglamento de organización y funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias (*Boletín Oficial de Canarias* núm. 99, lunes 22 de julio de 2002) señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 4.-Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La regulación de todo lo concerniente a su gobierno, organización y personal a su servicio en los términos previstos en este Reglamento, sin perjuicio de las normas generales que puedan serles de aplicación.

Artículo 44.- Constituyen funciones del Presidente de la Audiencia de Cuentas, además de las previstas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

b) Autorizar la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y otras prestaciones necesarias para el funcionamiento de la Audiencia.

Artículo 78.- 1. El régimen del patrimonio y contratación de la Audiencia de Cuentas, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Por su parte, el Reglamento de organización y funcionamiento del Diputado del Común, aprobado por la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de marzo de 1997 (BOPC núm. 47, de 17 de marzo de 1997), indica lo siguiente:

“Artículo 1.- Diputado del Común.

1. Además de las contenidas en la ley reguladora, corresponden al Diputado del Común las siguientes competencias:

m) Las facultades de contratación”.

c.- Sobre la hipotética una *vinculación* del ente público RTVC, en relación con determinados ámbitos de actuación, al Gobierno de Canarias.

Resulta indubitado que la vigente ley 13/2014 de RTPCAC, en contraste con las previsiones contenidas en su antecesora ley 8/1984 ha venido a otorgar al ente RTVC una mayor autonomía funcional o de gestión. Baste para ratificarlo contrastar lo dispuesto por el art. 4.2 de la Ley 8/1984, donde se afirmaba que RTVC era “*...una persona jurídica pública institucional, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma*” que, por otro lado, quedaba sometida al control jurídico y financiero por parte del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y a Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Por el contrario, el art. 5 de la vigente ley 13/2014 indica que el ente público RTVC constituye una entidad pública de la Comunidad Autónoma sin adscripción funcional al Gobierno de Canarias, sometida a las previsiones de esta ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones (apartado 2º). Señalando igualmente dicho precepto que gozará de especial autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional

respecto del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares y del resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (apartado 3º).

Es por ello que acertadamente el Consejo Consultivo de Canarias, en su dictamen núm. 21/2016 dictado previa consulta parlamentaria sobre el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su apartado II.1, señala lo siguiente:

*El legislador y el propio Parlamento a través de su Reglamento configuran la autonomía del Comisionado pero optando por una **solución distinta a la prevista para otros órganos neutrales e independientes en el ejercicio de sus funciones**, como son las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias de relevancia estatutaria, dotadas de autonomía orgánica y funcional, u otros entes públicos de reciente creación como el de Radiotelevisión Canaria (Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias), ente público al que se asigna una especial autonomía de gestión además de independencia funcional. Órganos de relevancia estatutaria y entes públicos en los que la autonomía viene expresamente prevista o bien en el Estatuto de Autonomía o en sus respectivas leyes de creación, y contemplada con diversos mecanismos que la configuran con mayor o menor autogobierno (autonomía orgánica, funcional y financiera), en cuanto a su regulación, organización, personal, medios y presupuestos.*

Pese a todo no podemos dejar de reparar que el apartado 4º del tan citado artículo 5 de la LRTPCAC señala que el ente público RTVC quedará adscrito orgánicamente al departamento de la Comunidad Autónoma que se establezca por decreto del Gobierno de Canarias, sin que en ningún caso dicha adscripción afecte a su autonomía o independencia (apartado 4º). Efectivamente, RTVC es un ente público adscrito a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.5 del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (“5. Están adscritos a la Consejería de Hacienda el Instituto Canario de Estadística, la Agencia Tributaria Canaria y el Ente Público Radiotelevisión Canaria.”).

A la vista de lo señalado, no cabe duda que el ente público RTVC se ha visto favorecido por la asunción de un régimen de autonomía funcional en el ejercicio de las funciones que se le atribuyen respecto de la vinculación que originariamente tenía en relación con el Gobierno de Canarias o con órganos propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ahora bien, resulta igualmente indudable que esa desvinculación respecto de la esfera de ejecutivo autonómico no ha llevado aparejado una atribución al Parlamento de Canarias de una ascendencia organizativa o funcional respecto de la actuación del ente público en ninguna de sus facetas, tampoco en el ejercicio de sus facultades correspondientes al ámbito de la contratación administrativa, lo cual- dicho sea de paso- hubiera trastocado la voluntad del legislador de dotar de mayor autonomía funcional al ente público RTVC.

Antes al contrario, sería posible sostener en un plano hipotético que -aun a pesar de que el apartado 3º del mismo precepto señale que el ente RTVC actúa con independencia funcional del Gobierno- persiste un nivel de vinculación (residual si se quiere, pero evidente a partir del marco normativo aplicable). Esta interpretación tendría su fundamento, no sólo en el citado apartado 4

del citado art. 5 de la ley 13/2014 (al señalar que el ente público RTVC queda adscrito al Departamento del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias que establezca un decreto del ejecutivo), sino en otras previsiones contenidas en dicha ley, a saber:

- El art. 4 de la LRTPCAC dispone, en relación al denominado contrato-programa, que los objetivos aprobados en el mandato marco serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.

Por su parte, el Mandato Marco que está en estos momentos culminando su aprobación parlamentaria dispone, en relación con el citado contrato-programa, en su art. 43.2, que constituye “...*el instrumento jurídico previsto en el artículo 4 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, que determine los objetivos específicos a desarrollar por el ente público RTVC y sus sociedades*”. Por su parte, el apartado 4 del mismo precepto establece que “*Cada contrato programa será suscrito por el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC antes del 30 de junio del último año de vigencia del contrato programa anterior. Se presentará previamente al Gobierno, para su discusión, una propuesta de contrato programa antes del 1 de febrero del mismo año*”.

- El art. 13.3 señala que todos los miembros del Consejo Rector cesarán en el caso de que se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC.

Por su parte, el apartado 4 del mismo precepto indica que en los supuestos de cese del Consejo Rector previstos en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias mediante decreto, previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas, dispondrá el cese de los consejeros y la disolución del Consejo Rector, así como el nombramiento de un administrador único que se hará cargo de la gestión ordinaria de RTVC hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo Rector elegido por el Parlamento de Canarias.

- Asimismo, el artículo 29 de la ley RTPCAC, al hacer referencia al Patrimonio de RTVC, prevé en su apartado 3º que “*Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Consejería de Hacienda, el inventario general será controlado por RTVC*”.

- Por último, el art. 48 (relativo al “Patrimonio audiovisual”) del tan citado Mandato Marco, dispone que “*El ente público RTVC y sus sociedades deberán digitalizar, conservar y preservar, en condiciones óptimas para su uso y consulta, su archivo histórico. Además, deberán realizar las gestiones tendentes a intentar incorporar a dichos archivos cuanto material gráfico, en general, y audiovisual, en particular, consideren de interés para formar parte de la memoria gráfica y audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, para cuya adquisición, en su caso, se establecerán las cantidades oportunas en el instrumento jurídico a suscribir entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC*”.

- Por otro lado, la actuación del ente público RTVC o de sus sociedades mercantiles en el ámbito de la contratación pública, está definida legalmente de una forma claramente marcada por parámetros de autonomía funcional o de gestión, esto es, sin sometimiento a instrucciones o a supervisión administrativa de otras entidades o poderes.

Efectivamente, el art. 15.4 de la ley RTPCAC, el enumerar las competencias propias del Consejo Rector, incluye en la letra k) las de *“Aprobar aquellos contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos de carácter plurianual igual o superiores a un millón de euros en su cuantía global, así como aquellos que el propio Consejo Rector determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia. El resto de contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos del ente público RTVC serán aprobados por la Presidencia. A efectos de su celebración y firma el Consejo Rector otorgará los apoderamientos necesarios”*.

Por su parte, el art. 19.2 de la ley RTPCAC, al enumerar las funciones que corresponden a la Presidencia del ente público RTVC, incluye la de *“Aprobar y celebrar los actos, contratos y negocios jurídicos en las materias y cuantías que acuerde el Consejo Rector con las limitaciones establecidas en esta ley”* (letra f), así como la de *“Actuar como órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de las competencias del Consejo Rector”* (letra n).

Este panorama debe completarse con lo dispuesto por el artículo 30 la ley RTPCAC, que al referirse a los “Principios y régimen de contratación”, señala lo siguiente:

“1. El ente público RTVC, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad contractual del ente público RTVC y de las sociedades en las que participe mayoritariamente en su capital social se registrará por la legislación básica de contratación del sector público y su ejecución y efectos se registrarán por el Derecho privado.

3. Los servicios prestados, en su caso, por el ente público RTVC a sus sociedades estarán remunerados de forma adecuada según criterios de mercado, debiendo el ente público RTVC establecer cuentas separadas a tal efecto”.

Visto desde la perspectiva del Parlamento de Canarias, la propia normativa intraparlamentaria ciñe la actuación de los órganos de la Cámara, en lo que a la contratación pública se refiere, a la necesaria para el desenvolvimiento de la actuación materialmente administrativa de la Administración propia de la Asamblea legislativ canariaa; esto es, sin posibilidad de *vis expansiva* en relación con la actividad contractual otros sujetos, entes o instituciones públicas o privadas, ni siquiera las denominadas instituciones dependientes o vinculadas con el Parlamento de Canarias (Diputado del Común y Audiencia de Cuentas), dado que dichas instituciones actúan como poderes adjudicadores autónomos, sin sujeción a ninguna instrucción procedente de aquél.

La excepción a dicha regla viene constituida por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el art. 62.2 de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública* dispone que *“Para el ejercicio de las*

funciones de transparencia y acceso a la información pública, el comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo del Parlamento de Canarias, así como con los medios personales y materiales del mismo que sean necesarios”, con lo que dicho órgano unipersonal carece, en materia de contratación pública, de la condición de poder adjudicador.

Efectivamente, el art. 23 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias (relativo a los “Contratos”) dispone que:

“1. Los contratos que celebre el Parlamento de Canarias se regirán por la legislación básica del Estado sobre la materia, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Cámara.

2. El órgano de contratación es la Mesa del Parlamento.

3. Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, podrán ser conocidos y resueltos por un Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales que, en el caso de ser creado, estará formado por un presidente y un mínimo de dos vocales.

Sin perjuicio de ello, y previa la suscripción de convenio con el Gobierno de Canarias, el Parlamento podrá encomendar la resolución de los citados recursos especiales al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales existente en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La Mesa de la Cámara regulará la composición del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales”.

Por su parte, las Normas reguladoras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, aprobadas por acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de abril de 2017 (BOPC núm. 155, de 17 de mayo), tras indicar que “1. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias es un órgano colegiado especializado de naturaleza administrativa que actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias”, continúa señalando que “En el ámbito del Parlamento de Canarias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación pública, cuando alguno de sus órganos o servicios tenga la consideración de órgano de contratación, estará encomendado al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias”.

Por lo tanto, queda limitada la actuación de dicho Tribunal Administrativo a la propia actividad contractual desplegada por el Parlamento de Canarias, sin que ni siquiera dicha actuación se extienda en relación con la que desarrollan las instituciones de relevancia estatutaria dependientes de la Cámara (Diputado del Común y Audiencia de Cuentas), por las razones antes apuntadas.

Siendo así, y dados los elementos de vinculación con la esfera de actuación del ejecutivo regional que aún persisten tras la aprobación de la ley 13/2014, entendemos como una opción plenamente legítima sostener –al menos, en un plano hipotético- que la vinculación a una Administración a la que alude el art. 41.5 del TRLCSP a la hora de atribuir la competencia para la

resolución de un recurso especial en materia de contratación no puede operar a favor del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, sino que, en su caso, podría corresponder al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, puede señalarse que en la actualidad diversas Comunidades Autónomas españolas atribuyen al Tribunal de Recursos Contractuales autonómico la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación entablados contra licitaciones puestas en marcha por los respectivos entes de RTV públicos (es el caso de la Radiotelevisión de Andalucía País Vasco y Aragón), mientras que en otros casos se atribuye dicha competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales existente a nivel del Estado.

Pero, con independencia de que sea o no acertada esta aproximación a la aplicación de lo dispuesto por el art. 41.5 del TRLCSP al caso analizado (extremo que sólo un hipotético pronunciamiento judicial podrá venir a aclarar), debemos volver a insistir que en ningún caso puede corresponder al Parlamento de Canarias participar a través de una competencia de fiscalización o supervisión en la actividad contractual del ente público RTVC o de cualquiera de sus sociedades mercantiles.

d.- Sobre las solicitudes del GP Podemos con RR.EE. núms. 9019 y 9020, de 10 de octubre de 2017.

Con fecha 10 de octubre de 2017, el GP Podemos ha presentado en el Registro de la Cámara, sendos escritos (RE núms. 9019 y 9020) a través de los cuales, y al amparo de lo dispuesto por el art. 204 del Reglamento de la Cámara, solicitan a la Mesa del Parlamento:

- por un lado informe jurídico *“sobre el procedimiento adecuado para integrar a los trabajadores en un posible cambio de gestión de los servicios informativos de Radiotelevisión Canaria hacia la gestión directa de los servicios públicos, en tanto en cuanto este Parlamento es el responsable de la fiscalización política de la Radiotelevisión Canaria”*.

- por otro lado, informe jurídico *“sobre la legalidad de las actuaciones respecto al concurso para los servicios informativos de la Radiotelevisión Canaria y las posibles vías para la paralización de los pliegos del concurso de informativos, tras el Presidente constituirse en órgano contratante unipersonal, a espaldas del consejo rector de RTVC, en tanto en cuanto este Parlamento es el responsable de la fiscalización política de la Radiotelevisión Canaria”*.

Como ya ha quedado señalado con anterioridad, el ente RTVC actúa, a través de sus distintos órganos, con autonomía funcional en los ámbitos que son de su competencia, sin que el Parlamento de Canarias, al amparo del marco normativo aplicable, se reserve o tenga atribuida competencia alguna de dirección o supervisión administrativa, incluida la actividad que, en materia contractual, desarrolla el citado ente público.

Por otro lado, el asesoramiento jurídico de los letrados integrantes del citado Servicio y del propio Letrado Secretario General en cuanto que máximo responsable del mismo, se realiza con ocasión de actuaciones propias de la Cámara, bien en su actividad de naturaleza parlamentaria, bien en la de carácter administrativo, siendo que no existe en estos momentos ningún expediente parlamentario o administrativo abierto en el seno del Parlamento relativo las

cuestiones suscitadas por el GP Podemos que justificase la elaboración de dichos informes jurídicos.

Dicho de otra forma, el Servicio Jurídico de la Cámara no posee una capacidad de asesoramiento jurídico universal sobre cualesquiera cuestiones que se susciten en relación con la actividad propia de las instituciones o entidades públicas de Canarias.

Al tiempo, no puede dejar de señalarse que el Pleno, por mayoría, en su sesión de 20 de septiembre de 2017, aprobó la Proposición no de ley núm. 450, sobre las cláusulas que rigen la licitación para la contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de la RTVC (9L/PNL-0450), y cuyo tenor literal es el siguiente:

El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias a que inicie los trámites oportunos al objeto de que los servicios jurídicos informen de la legalidad de todas las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas y jurídicas que rigen la licitación para la contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de la TVC, SA, y servicios complementarios, con especial referencia a las cláusulas relativas al órgano de contratación, mesa de contratación y anexo I relativo a las condiciones del personal a subrogar.

Por lo tanto, la posición mayoritaria de la Cámara ya se ha manifestado favorable a que sean los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias los que realicen la valoración técnico-jurídica de las cuestiones indicadas por el GP Podemos en sus dos escritos de referencia, no constando que dicho informe haya sido elaborado hasta la fecha.

A consecuencia de lo señalado, no procede la elaboración por parte del Servicio Jurídico del Parlamento de Canarias de un informe jurídico en relación con ninguna de las dos cuestiones que se suscitan por el GP Podemos.

IV.- CONCLUSIONES FINALES:

1.- Del análisis tanto de las previsiones contenidas tanto en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, como en el Reglamento de la Cámara se concluye que el Parlamento de Canarias ejerce sobre el ente público RTVC exclusivamente un control de naturaleza política, no jurídica, sin que en ningún caso aquél participe directamente en la esfera de gestión que compete al citado ente público en ninguna de sus facetas (económica, presupuestaria, contractual, de gestión patrimonial, de gestión del personal, etc.).

Por ello, en ningún momento la Cámara legislativa canaria puede actuar en calidad de órgano de supervisión o fiscalización jurídica respecto del desarrollo de las facultades de contratación pública que el marco legal atribuye en exclusiva, y como reflejo de su autonomía funcional, al ente público RTVC.

2.- No existen razones jurídicas que permitan sostener que el ente público RTVC o cualquiera de sus sociedades mercantiles “dependen” o “están vinculadas” a los órganos de la Cámara o la estructura de la Administración parlamentaria.

3.- Las facultades que, en materia de contratación, están atribuidas a los órganos de la Cámara, en concreto a la Mesa, no se extienden a otra actividad contractual pública que no sea la propia y específica de la Cámara, ni siquiera a la que despliegan las Instituciones de relevancia estatutaria dependientes o auxiliares del Parlamento, Diputado del Común y Audiencia de Cuentas.

En consecuencia, la competencia atribuida al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias se limita, exclusivamente, a aquellos procedimientos de licitación pública en los que el órgano de contratación es la Mesa del Parlamento.

4.- No pueden atenderse las solicitudes del GP Podemos relativas a la elaboración por el Servicio Jurídico de la Cámara de sendos informes relativos a cuestiones propias del ámbito material de contratación pública del ente RTVC, puesto que no corresponde al Parlamento de Canarias una competencia de fiscalización o supervisión sobre la actividad contractual del citado ente público o de cualquiera de sus sociedades mercantiles.

Este es el parecer del letrado informante que somete al de V.I o a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de octubre de 2017.

Letrado

V.B. Ilmo. Sr. Letrado-Secretario-General